



## **Resolución Jefatural N° 00037-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD**

Lima, 15 de mayo de 2025

### **VISTO:**

El Informe N° 00070-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 15 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N°00081-2024-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 15 de mayo de 2024, emitida por la Unidad de Administración; los descargos de la señora Gissela Maguiña San Yen Man y el Informe N° 00088-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del Órgano Instructor), emitido por la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la señora **GISELA MAGUIÑA SAN YEN MAN**, (en adelante, la **SERVIDORA**), fue contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2020-CAS-MIDAGRI-PSI, en el cargo de Coordinadora de Logística, por el período del 07 de diciembre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2021;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

### **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Oficio N° 0404-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI, la jefa del Órgano de Control Institucional del PSI remitió al Director Ejecutivo del PSI el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 056-2023-OCI/4812-AOP, en el cual se identificaron hechos con indicios de irregularidad, ello a efectos de realizar las acciones que correspondan en el marco de sus competencias;

Que, con fecha 30 de noviembre de 2023, mediante Memorando N° 01286-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, el jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del PSI remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 056-2023-OCI/4812-AOP al jefe de la Unidad de Administración, a efectos que tomen las medidas que correspondan;

Que, con fecha 01 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 02634-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el jefe de la Unidad de Administración, solicitó a la Coordinación de Logística, que respecto al hecho con indicio de irregularidad se advierte que

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



la Entidad no tomó acciones preventivas o correctivas, o estas no se comunicaron a la Comisión de Control, razón por la cual deberá informar en el plazo de diez (10) días hábiles las acciones realizadas;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2023, mediante Oficio N° 00412-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-OCI la jefa del Órgano de Control Institucional del PSI comunicó al Director Ejecutivo del PSI que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 056-2023-OCI/4812-AOP presenta un error material de numeración, toda vez que el número correcto del informe es el N° 058-2023-OCI/4812-AOP;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2023, mediante Informe N° 02660-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG, la Coordinadora de Logística, comunicó a la Unidad de Administración que dando cumplimiento a lo solicitado por OCI remite el Informe N° 2624-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 29 de noviembre de 2023, precisando que se ha cumplido con adoptar acciones respecto al acervo documentario;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 02704-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el jefe de la Unidad de Administración remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica el Informe N° 02660-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 01326-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica devolvió el Memorando N° 02704-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM a la Unidad de Administración, precisando que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 058-2023-OCI/4812-AOP, versa sobre el incumplimiento en proporcionar al tribunal de contrataciones del estado información y documentación vinculada a los contratos suscritos con los consorcios San Andrés, Ace Ingenieros y M&A; situación que afectó la potestad sancionadora del citado tribunal y el correcto funcionamiento de la administración pública, por lo que, el Órgano de Control Institucional PSI recomienda, adoptar las acciones que correspondan, a fin de atender y superar el hecho con indicio de irregularidad y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, mediante Memorando N° 02713-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración remitió los actuados a la Secretaría Técnica del PAD precisando que el Informe de Acción de Oficio Posterior N°058-2023-OCI/4812-AOP, versa sobre el incumplimiento en proporcionar al tribunal de contrataciones del estado información y documentación vinculada a los contratos suscritos con los consorcios San Andrés, Ace Ingenieros y M&A; situación que afectó la potestad sancionadora del citado tribunal y el correcto funcionamiento de la administración pública, en ese sentido se deberá realizar las acciones que correspondan;

Que, con fecha 14 de mayo de 2024, mediante Memorando N° 00042-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica PAD solicitó a la Coordinadora de Recursos Humanos el informe escalafonario, copia de los contratos y términos de referencias de la **SERVIDORA**, el mismo que fue atendido mediante Memorando N° 00040-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 15 de mayo de 2024 mediante Informe N° 00070-2024-MIDAGRI-DVDA/FIR/PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica PAD, emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra la **SERVIDORA**;

Que, con fecha 15 de mayo de 2024, mediante Resolución Jefatural N° 00081-2024-MIDAGRI-DVDA/FIR/PSI-UADM, la Unidad de Administración dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la **SERVIDORA**, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil “q) *Las demás que señale la Ley*”, concordante con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; al presuntamente haber vulnerado el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, toda vez que no atendió correctamente el requerimiento realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE, donde solicitó la oferta en original presentada por el Consorcio MyA en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria, siendo que mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG remite el documento en digital por la Plataforma Digital de la Mesa de Partes del módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, lo que generó que no se pueda realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio MyA<sup>1</sup>, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI;

Que, en ese sentido habría vulnerado lo establecido en los literales b) y c) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>, que señala que tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal así como la información que lo sustente y demás información que pudiera considerarse relevante; asimismo, las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control, y el numeral 87.2.4 del artículo 87 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deben, entre otros facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario;

Que, cabe precisar que, el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la **SERVIDORA** fue notificado el día 16 de mayo de 2024;

Que, con fecha 31 de mayo del 2024, mediante Documento S/N, la **SERVIDORA** presentó los descargos contra la falta imputada;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 03 de junio del 2024, mediante Documento S/N, la **SERVIDORA** presenta ante el jefe de la Unidad de Administración, alegatos complementarios;

Que, con fecha mediante Informe N° 081-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 29 de abril de 2025 el Jefe de la Unidad de Administración presenta su abstención ante el Director Ejecutivo, al encontrarse en el supuesto de abstención establecido en el inciso 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que al haber actuado como órgano instructor no es posible que se pronuncie como órgano sancionador;

Que, con fecha 06 de mayo de 2025, mediante Memorando Múltiple N° 0004-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI el Director comunica que acepta la abstención formulada por el Jefe de la Unidad de Administración y designa al Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje para que actúe como órgano sancionador,

Que, con fecha 07 de mayo de 2025, la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 00088-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, concluyendo que luego de merituados los descargos, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte de la **SERVIDORA**, por lo tanto, recomienda la sanción de cinco (05) días de suspensión, el mismo que le fue notificado el 07 de mayo de 2025;

**La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas**

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 00081-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 15 de mayo de 2024, se advierte que se imputa a la **SERVIDORA** haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *q) Las demás que señale la Ley*”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, por su participación en el siguiente hecho:

- No atendió correctamente el requerimiento realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE, donde **solicitó la oferta en original** presentada por el Consorcio MyA en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria, siendo que mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG remite el documento en digital por la Plataforma Digital de la Mesa de Partes del módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, lo que generó que no se pueda realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio M Y A, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI.

Que, se aprecia de los antecedentes que, en el Informe de Acción de Oficio Posterior, se advierte que la Comisión de Control ha identificado con indicio de irregularidad lo siguiente: “La entidad incumplió en proporcionar al Tribunal de Contrataciones del Estado información y

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



documentación vinculada a los contratos suscritos con los Consorcios San Andrés, Ace Ingenieros y MYA, situación que afectó la potestad sancionadora del citado tribunal y el correcto funcionamiento de la administración pública”;

Que, en ese contexto, la Comisión de control señala lo siguiente:

*“Mediante las Cédulas de Notificación N.º 38184/2023.TCE y 38181/2023.TCE de la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, recibidas el 20 de junio de 2023, este Órgano de Control Institucional - OCI tomó conocimiento de las solicitudes de información que el citado Tribunal efectuó a la Entidad, a fin de contar con indicios suficientes de la comisión de infracción que permitan iniciar el PAS respecto a las denuncias interpuestas ante el Tribunal de Contrataciones en contra de los integrantes de los consorcios SAN ANDRÉS y ACE INGENIEROS, ganadores de la Licitación Pública N.º 032-2013-MINAGRI-PSI Primera Convocatoria y Adjudicación de Menor Cuantía N.º 006-2015-MINAGRI-PSI derivada de la Licitación Pública N.º 033-2014-MINAGRI-PSI Primera Convocatoria, respectivamente; así también con la Cédula de Notificación n.º 30906/2023.TCE de 18 de mayo de 2023, se tomó conocimiento del resultado del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Consorcio MYA, ganador del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI, advirtiéndose de la información vinculada con dichos requerimientos, que la Entidad no ha cumplido con su obligación de proporcionar lo solicitado por el citado Tribunal (...).”*

Que, al respecto, de la información contenida en el Informe de Acción de Oficio Posterior, se advierte que la comisión de Control ha identificado tres (3) hechos donde la Entidad no habría cumplido con su obligación de proporcionar la información solicitada por el Tribunal de Contrataciones, sin embargo, en el presente informe se realizará el análisis solo del siguiente hecho:

- ✓ *Denuncia en contra de las empresas integrantes del Consorcio M y A.*

Que, al respecto, de los hechos expuestos en el Informe de Acción de Oficio, se advierte lo siguiente:

*“(...)*

*Como resultado al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra las empresas Constructora Sudameris S.R.L., Constructora e Inversiones Generales M Y P S.A.C. y el señor Samuel Ayala Tineo, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado con Resolución N.º 2154-2023-TCE-S4 de 11 de mayo de 2023, resolvió, entre otros, lo siguiente:*

- 1. SANCIONAR a la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES M Y P S.A.C. (...), por un periodo de treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender a vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa al Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI), y por ocasionar la resolución del vínculo contractual, en el marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI (Segunda Convocatoria) (...).*

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



6. Poner la presente resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo señalado en el fundamento 54.

De la revisión a la Resolución N.º 2154-2023-TCE-S4 de 11 de mayo de 2023 notificada con Cédula de Notificación N.º 30906/2023.TCE, se tomó conocimiento que la Secretaría del Tribunal del OSCE no pudo realizar la pericia grafo técnica al no contar con documentación original de la oferta presentada por el Consorcio MyA, tal como se advierte en los siguientes párrafos del rubro “Antecedentes:

“(…) 54. No obstante, dicha prueba técnica no pudo efectuarse debido a que la Entidad no remitió la oferta original solicitada, ello pese a los reiterados requerimientos realizados por el Tribunal incumpliendo su deber de colaboración, hecho que deberá comunicarse al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a efectos que disponga las medidas correctivas que resulten pertinentes por no haber colaborado con este Tribunal. En este punto, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido en el quinto considerando de la Casación N.º 867-98-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, es necesario que la pericia grafotécnica se realice sobre documentos originales.

Que, asimismo, se advierte que la Secretaría del Tribunal del OSCE, solicitó la propuesta *original* de la propuesta del Consorcio M y A, de manera reiterada, según los documentos que se detallan a continuación:

AI

Nº	Decreto		Solicitud de Oferta original presentada por M y A	Según Numeral de la Resolución n.º 2154-2023-TCE-S4
	Nº	Fecha		
1	400472	28/9/2020	<b>AL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES:</b> Sírvasse remitir, en calidad de préstamo, el ejemplar <b>ORIGINAL</b> de la oferta presentada por el Consorcio MyA, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N.º 36-2018-MINAGRI-PSI-Segunda Convocatoria. (...).	13
2	432249	30/6/2021	<b>PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES:</b> Al respecto, considerando que el señor <b>AYALA TINEO SAMUEL</b> (integrante del <b>CONSORCIO M Y A</b> ), ha solicitado a este Tribunal, la actuación de una pericia grafotécnica sobre unos documentos presentados, con motivo de la oferta, en el marco del procedimiento de selección, se solicita remitir <b>el original</b> del siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> <li>Ejemplar a la oferta presentada por el <b>Consorcio M Y A</b>, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N.º 36-2018-MINAGRI-PSI-Segunda Convocatoria. (...).</li> </ul>	25
3	437965	11/8/2021	<b>*AL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES:</b> Considerando que el señor <b>AYALA TINEO SAMUEL</b> (integrante del <b>CONSORCIO M Y A</b> ), ha solicitado a este Tribunal, la actuación de una pericia grafotécnica sobre unos documentos presentados, con motivo de la oferta, en el marco del procedimiento de selección, se solicita a su representada, en calidad de préstamo, cumpla con remitir <b>el original</b> del siguiente documento: <ul style="list-style-type: none"> <li>Ejemplar de la oferta presentada por el <b>Consorcio M Y A</b>, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N.º 36-2018-MINAGRI-PSI - Segunda Convocatoria. (...).</li> </ul>	29
4	451488	14/12/2021	<b>*AL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES:</b> (...) se le reitera a su representada, en calidad de préstamo, cumpla con remitir <b>el original</b> del siguiente documento: El original de la oferta presentada por el <b>Consorcio M y A</b> , en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N.º 36-2018-MINAGRI-PSI (Segunda Convocatoria). (...).	35
5	491229	22/12/2022	<b>*AL PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES:</b> Se reitera a su representada remitir el original de la oferta presentada por el Consorcio M y A, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N.º 36-2018-MINAGRI-PSI (Segunda Convocatoria). La documentación requerida deberá ser remitida en el plazo de CINCO (5) días hábiles, en atención a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para emitir pronunciamiento (...).	38

Fuente: Resolución n.º 2154-2023-TCE-S4 de 11 de mayo de 2023.  
Elaborado por: Comisión de control.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



respecto, en relación a la documentación solicitada por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Informe N.º 1668-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de 15 de junio de 2023, el especialista en ejecución Contractual informó que: "(...) **La propuesta del consorcio M Y A** que falta en el expediente de contratación correspondiente a la PEC 36- 2018 **no obra en el archivo**. Pero si obra el OFICIO 55-2021-LOG en el que indica que presta en original la propuesta mencionada al TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. **También le comunico que no hay un cargo del oficio mencionado** (...)" (el sombreado y subrayado es nuestro).

De la revisión realizada al oficio N.º 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG de 6 de setiembre de 2021, alcanzado mediante correo electrónico de 13 de junio de 2023, se observa que el mismo fue suscrito por la Coordinadora de logística del PSI, a fin de alcanzar al Tribunal de Contrataciones del Estado, el original de la oferta presentada por el Consorcio MyA, en ciento ochenta y cuatro (184) folios.

Al respecto, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado con oficio N.º D001026-2023- OSCE-STCE de 6 de julio de 2023, señaló lo siguiente: "(...) el Oficio N.º 55-2021-MIDAGRI-PSIUADM-LOG (...) fue presentado a través de la Plataforma Digital de la Mesa de Partes, módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, el día 07 de setiembre de 2021, a las 10:23 AM, generándose el registro N.º 20524-2021-MP15 de Mesa de Partes del TCE (...)", lo informado revela que la jefatura de la Unidad de Administración, a través de la coordinadora de logística, no alcanzó el expediente original de la oferta del Consorcio MyA, limitando la ejecución de la pericia grafotécnica a los documentos de la propuesta presentada por el referido consorcio, como parte del procedimiento que efectúa la STCE para contar con los medios de prueba necesarios, para la emisión del pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado".

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que la Resolución N.º 2154-2023-TCE-S4 de 11 de mayo de 2023, entre otros dispuso lo siguiente:

"(...)

2. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. (con RUC N.º 20533922377)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa, y por ocasionar la resolución del vínculo contractual; por los fundamentos expuestos.

3. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al señor **AYALA TINEO SAMUEL (con RUC N.º 10800632744)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa, y por ocasionar la resolución vínculo contractual; por los fundamentos expuestos.

"(...)"

Que, asimismo, de la revisión de la citada resolución, es posible observar que el Tribunal de Contrataciones del Estado precisó lo siguiente:

"(...)

52. Ahora bien, considerando la negación del señor Samuel Ayala Tineo y la empresa Constructora Sudameris S.R.L., de haber participado en el Consorcio y, además, de haber solicitado la actuación de una pericia grafotécnica, es necesario contar con el original de la oferta presentada por el Consorcio M y A.



53. Así, a fin de verificar plenamente los hechos que deben sustentar las decisiones de este Colegiado, en aplicación del principio de verdad material, consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS11, y modificada mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el **TUO de la LPAG**, se **solicitó de forma reiterada a la Entidad**, en mérito a la solicitud de realización de pericia grafotécnica, remitir, entre otros, la **oferta original presentado por el Consorcio M y A**.

Pese a ello, la Entidad no ha remitido la documentación solicitada, limitándose en enviar copia de la oferta y la oferta de manera escaneada.

Asimismo, el señor Samuel Ayala Tineo y la empresa Constructora Sudameris S.R.L., indicaron que asumirían los costos necesarios para asumir la actuación de la pericia grafotécnica.

54. No obstante, dicha prueba técnica no pudo efectuarse debido a que la Entidad no remitió la oferta original solicitada, ello pese a los reiterados requerimientos realizados por el Tribunal incumpliendo su deber de colaboración, hecho que deberá comunicarse al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, a efectos que disponga las medidas correctivas que resulten pertinentes por no haber colaborado con este Tribunal. En este punto, debe precisarse que de acuerdo a lo establecido en el quinto considerando de la Casación N° 867-98- CUSCO12, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, es necesario que la pericia grafotécnica se realice sobre documentos originales.  
(...)"

Que, en ese sentido, se advierte que el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró no ha lugar la imposición de sanción en contra de la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL debido a que la Entidad no remitió la oferta original solicitada, ello pese a los reiterados requerimientos realizados por el Tribunal incumpliendo su deber de colaboración;

Que, al respecto, es preciso señalar que la Comisión de Control precisó que del Informe N° 1668-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG se advierte que el original de la propuesta presentada por el Consorcio MYA, no se encuentra en el expediente de contratación correspondiente a la PEC N° 36-2018, no obstante, se advierte que el Oficio N°55-2021-LOG indica que se remite al Tribunal de Contrataciones del Estado el original de la propuesta, sin embargo, no obra un cargo del oficio mencionado;

Que, al respecto, de la revisión del Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG de 6 de setiembre de 2021, se advierte que la Coordinación de Logística remitió al Tribunal de Contrataciones del Estado, el original de la oferta presentada por el Consorcio M y A, en ciento ochenta y cuatro (184) folios, no obstante, la Secretaría del Tribunal mediante Oficio N° D001026-2023-OSCE-STCE precisó que: "se procedió a revisar el Toma Razón Electrónico del Expediente N° 01965-2019-TCE, advirtiéndose que el Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, emitido por el Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, fue presentado a través de la Plataforma Digital de la Mesa de Partes, módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, el día 07 de setiembre del 2021, a las 10.23 AM, generándose el registro N° 20524-2021-MP15 de Mesa de Partes del TCE (...)", información que fue considerada por el Tribunal de Contrataciones del Estado para resolver el procedimiento sancionador seguido por el PSI



en contra de las empresas integrantes del Consorcio MyA, por la presunta presentación de documentación falsa e información inexacta;

Que, cabe señalar que, conforme se advierte del Informe N° 1668-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-LOG de fecha 15 de junio de 2023, no obra en la entidad el cargo del Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, por lo tanto, no es posible determinar que dicho documento fue recibido de forma física por Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, se advierte que el Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG de fecha 06 de setiembre de 2021, fue remitido al Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Plataforma Digital de la Mesa de Partes del módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, hecho que se evidencia con el registro N°20524-2021-MP15, por lo tanto no era posible que en dicho documento adjunte la oferta presentada por el Consorcio M y A en original, solicitada por el Tribunal de Contrataciones mediante Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE de fecha 25 de agosto de 2021;

Que, con relación a los documentos solicitados en un procedimiento sancionador, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>, ha establecido lo siguiente:

**Artículo 260. Procedimiento sancionador**

*El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal, así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante.*

*c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control.*

*(...).*

Que, asimismo, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 87.2.4 del artículo 87, ha establecido lo siguiente:

**“Artículo 87.- Colaboración entre entidades**

*87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.*

*87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:*

*(...)*

*87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.”*

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias.



Que, en torno a lo expuesto, se advierte que mediante Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE el Tribunal de Contrataciones del Estado, solicitó a la entidad en calidad de préstamo cumpla con remitir el original del siguiente documento: “El Ejemplar de la oferta presentada por el Consorcio M Y A, en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria”;

Que, asimismo, de la consulta realizada al Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED, se advierte que la Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE fue derivada por la Unidad de Administración a la Coordinación de Logística el 26 de agosto de 2021, a cargo de la **SERVIDORA**, quien atiende el requerimiento mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, no obstante en dicho expediente no se remite el documento solicitado por el Tribunal de Contrataciones, toda vez que solicita el original de la oferta presentada por el Consorcio M Y A en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria, sin embargo, remite dicha propuesta en digital a través de la Plataforma Digital de la Mesa de Partes del módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, es decir no remite el original;

#### ***Sobre la imputación de la falta***

Que, en ese sentido se advierte la participación de la **SERVIDORA**, en su condición de Coordinadora de Logística, la cual se configura por una **omisión**, toda vez que, no atendió correctamente el requerimiento realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE, donde **solicitó la oferta en original** presentada por el Consorcio MyA en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria, siendo que mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG remite el documento en digital por la Plataforma Digital de la Mesa de Partes del módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, lo que generó que no se pueda realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio M Y A, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI;

Que, el hecho expuesto, demuestra que la **SERVIDORA**, vulneró lo establecido en los literales b) y c) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup> que señala que tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante; asimismo, las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la **SERVIDORA no atendió correctamente el pedido realizado** por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, el cual le fue derivado el 26 de agosto de 2021 mediante el SISGED, siendo que recién lo atendió el 07 de setiembre de 2021 mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, no obstante este no contenía **la oferta en original** presentada por el Consorcio

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias.



M Y A en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria;

Que, asimismo, vulneró lo establecido en el numeral 87.2.4 del artículo 87 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deben, entre otros: “ facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario”, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la **SERVIDORA no atendió correctamente el pedido** realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, referida a la documentación que acredite la supuesta falsedad o inexactitud de la documentación presentada por las empresas integrantes del Consorcio M y A en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria.

Que, por lo expuesto, la **SERVIDORA**, no cumplió diligentemente una de las funciones establecidos en los Términos de Referencia del Contrato CAS N° 043-2020-MIDAGRI-PSI, referida a: “Otras funciones que disponga el superior jerárquico relacionado a la misión del puesto”, toda vez que la Unidad de Administración derivó la Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE el 26 de agosto de 2021 para su atención en virtud a lo requerido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin embargo, no cumplió con atender correctamente dicho requerimiento, hecho que generó que la entidad no atiende lo solicitado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, hecho que generó que no se pueda realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio M Y A, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI, vulnerando con ello el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, que prescribe lo siguiente:

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...)*

**6. Responsabilidad**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

*(...)”.*

Que, sobre lo antes mencionado, Morón Urbina indica que: “El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplidas, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo”<sup>3</sup>;

---

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, Décima Cuarta Edición, Tomo II, p. 517.



Que, en adición a ello, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN)<sup>4</sup>, comenta respecto al deber de responsabilidad establecido en la Ley No. 27815 que:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.” [El énfasis y subrayado son nuestros]*

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí, señala que en el ámbito administrativo y respecto al comportamiento de los funcionarios y servidores públicos, existen dos conceptos de particular importancia:

*“Uno de ellos es el de la responsabilidad, por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del Estado. Asimismo, la doctrina y las normas legales hacen referencia a un concepto adicional que es el de la llamada “responsabilidad” (traducción del inglés accountability) y que hace referencia a la obligación del funcionario o servidor de dar cuenta de sus actos. El Titular, los funcionarios y servidores deben rendir cuenta ante las autoridades competentes y ante el público por los fondos o bienes del Estado a su cargo y/o por una misión u objetivo encomendado. Y es que el Titular de la entidad de la que se trate, los funcionarios y los servidores públicos tienen el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, a lo cual debe agregarse que desempeñan el cargo en representación de la población. Los Titulares, servidores y funcionarios públicos tienen el deber permanente, personal e intransferible de dar cuenta del ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de sus objetivos y de los bienes y recursos recibidos.”*

Que, así las cosas, el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 debe ser entendido como el desarrollo de las funciones, misiones, objetivos y/o tareas encomendadas a un servidor o funcionario público de manera íntegra y a cabalidad, a efectos de que sean desarrolladas en un marco de diligencia, esmero, prontitud, celeridad; siendo que este deber persigue el pleno respeto de la función pública; sin embargo, del caso materia de análisis se advierte que, la **SERVIDORA**, al no atender lo requerido por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones de forma correcta con diligencia, esmero y prontitud, no actuó respetando el deber de responsabilidad;

Que, por lo tanto, con su accionar la **SERVIDORA** presuntamente, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: q) *Las demás que señale la Ley*”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también

---

<sup>4</sup> Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado. Primera edición Enero 2016. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/can/informes-publicaciones/442206-manual-de-principios-deberes-yprohibiciones-eticas-en-la-funcion-publica>.



constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815;

Que, los hechos señalados contravienen las siguientes normas:

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias.**

**Artículo 260. Procedimiento sancionador**

*El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. Tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal, así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante.*

*c) Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control.*

*(...)*

- **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**Artículo 87.- Colaboración entre entidades**

*87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.*

*87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:*

*(...)*

*87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.*

- **Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios - CAS – N° 043-2020-CAS-MIDAGRI-PSI, correspondiente al cargo de Coordinador de Logística**

**CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO**

*Principales funciones a desarrollar:*

*(...)*

- ✓ Otras funciones que disponga el superior jerárquico relacionado a la misión del puesto

**La sanción impuesta**

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 00088-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM se pronunció sobre el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la **SERVIDORA**, precisando lo siguiente:



“(...)

4.6. De lo expuesto, se tiene que, la **SERVIDORA**, en este extremo de sus descargos señala que se le atribuye una conducta infractora por no haber cumplido con atender correctamente el pedido de la secretaria del Tribunal de Contrataciones; sin embargo, precisa que, entre sus funciones específicas se describe lo siguiente: conducir los procesos del sistema de abastecimiento, supervisar y coordinar los procesos de los sistemas administrativos a su cargo y dirigir, supervisar y evaluar los procedimientos de selección relacionados a la contratación de bienes y servicios en cualquiera de sus modalidades de acuerdo a sus funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones de la Oficina General de la Administración del Ministerio de Interior.

4.7. De lo expresado por la **SERVIDORA**, se advierte una evidente confusión en sus funciones dado que las mismas no se encuentran establecidas en el Manual de Organización y funciones de la Oficina General de Administración del Ministerio de Interior dado que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario viene siendo desarrollado en el Programa Subsectorial de Irrigaciones y no en el Ministerio del Interior.

4.8. Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que, según lo establecido en el Anexo N° 3 de su Contrato N°043-2020-CAS-MIDAGRI-PSI; la **SERVIDORA** tiene las siguientes características del Puesto y/o Cargo:

“Anexo N° 3  
Requisitos del perfil del puesto  
(...)

IV Características del Puesto y/o Cargo  
(...)

**“Otras funciones que disponga el superior jerárquico relacionado a la misión del puesto”** (El subrayado es nuestro)

4.9. Por tanto, debió atender correctamente el requerimiento realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE, en el que solicitó la **oferta en original** presentada por el Consorcio M y A en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria, el cual fue derivado a través del SISGED por la Unidad de Administración a la Coordinación de Logística, siendo que mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, se “remitió” **erróneamente el documento en digital** por la Plataforma Digital de la Mesa de Partes del módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, actividad que no sé solicitó; siendo que lo solicitado fue la oferta en original; por lo que, lo expuesto por la **SERVIDORA**, en este punto de sus descargos no desvirtúa la falta imputada.

4.10. (...)

4.11. De lo expuesto se tiene que, la **SERVIDORA** precisa que la conducta infractora no es clara ni precisa, pues no se describe de qué manera, forma y circunstancia se evidencia la conducta negligente y que la decisión no se encuentra debidamente motivada; sobre ello se tiene que, de acuerdo a la imputación planteada en el acto de inicio de PAD obrante en la Resolución Directoral N° 00081-2024-MIDAGRI-



DVDAFIR/PSI de fecha 15 de mayo de 2024, se expuso que la **SERVIDORA** en su condición de Coordinadora de Logística, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “Las demás que señale la Ley”, la cual se configura por una **omisión**, toda vez que, no habría atendido correctamente el requerimiento realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE, donde **solicitó la oferta en original** presentada por el Consorcio MyA en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria, siendo que mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG remite el documento en digital por la Plataforma Digital de la Mesa de Partes del módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, lo que generó que no se pueda realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio M Y A, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI.

Con lo cual la **SERVIDORA** presuntamente habría vulnerado lo establecido en los literales b) y c) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>5</sup>, que señala que tratándose de procedimientos de oficio, por petición motivada o denuncia de tercero, se requiere a la Entidad que corresponda un informe técnico legal así como la información que lo sustente y demás información que pueda considerarse relevante; asimismo, las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos del Sistema Nacional de Control, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la **SERVIDORA no atendió correctamente el pedido realizado** por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, el cual le fue derivado el 26 de agosto de 2021 mediante el SISGED, siendo que recién lo atendió el 07 de setiembre de 2021 mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, no obstante este no contenía **la oferta en original** presentada por el Consorcio M Y A en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria.

Asimismo, habría vulnerado lo establecido en el numeral 87.2.4 del artículo 87 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deben, entre otros: “ facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario”, supuesto que no se cumplió en el presente caso, toda vez que la **SERVIDORA no atendió correctamente el pedido** realizado por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, referida a la documentación que acredite la supuesta falsedad o inexactitud de la documentación presentada por las empresas integrantes del Consorcio M y A en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria.

Por lo expuesto, la **SERVIDORA**, no habría cumplido diligentemente una de las funciones establecidos en los Términos de Referencia del Contrato CAS N° 043-2020-MIDAGRI-PSI, referida a: “Otras funciones que disponga el superior jerárquico

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y sus modificatorias.



relacionado a la misión del puesto”, toda vez que la Unidad de Administración derivó la Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE el 26 de agosto de 2021 para su atención en virtud a lo requerido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin embargo, no cumplió con atender correctamente dicho requerimiento, hecho que generó que la entidad no atienda lo solicitado por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones, consecuentemente no se pudo realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio M Y A, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI, vulnerando con ello el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, que prescribe lo siguiente:

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:  
(...)

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.  
(...)”.

- 4.12. De lo expuesto precedentemente, se advierte que en la imputación se ha precisado claramente cuál es la conducta atribuida a la **SERVIDORA** que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuál es la norma vigente en el momento en que se produjo la falta, que sirve de fundamento jurídico para la imputación, supuestos que se han cumplido para el presente caso.
- 4.13. De este modo, por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, el cual le fue derivado el 26 de agosto de 2021 mediante el SISGED, siendo que recién lo atendió el 07 de setiembre de 2021 mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, hecho que generó que la entidad no atienda lo solicitado por la Secretaria del Tribunal de Contrataciones, por lo que no se pudo realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio M Y A, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI.
- 4.14. En ese sentido, no se advierte la vulneración al principio de tipicidad ni muchos menos, el debido procedimiento, por lo tanto, lo expuesto por la **SERVIDORA** en este punto de sus descargos no desvirtúa la falta imputada.
- 4.15. (...)
- 4.16. La **SERVIDORA**, en este extremo de sus descargos, señala que emitió el Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG con el que cumplió con remitir en calidad de préstamo, el original de la oferta presentada por el consorcio M y A, de acuerdo a lo requerido por el Tribunal del OSCE; sin embargo, no adjunta documentación que



sustente lo expresado, tal como podría ser un cargo de recepción de entrega física de información, registro del documento en físico indicando la hora y fecha en que lo presenta, número de folios que contuvo, ni el sticker o código de barras correspondiente, por el contrario, solo se apoya en lo descrito en el oficio mencionado previamente, en el que se señala que "(...) se cumple con remitir, en calidad de préstamo, el original de la oferta presentada por el Consorcio M y A en un total de ciento ochenta y cuatro (184) folios".

4.17. Sobre lo anterior, se debe precisar que, conforme se ha explicado a lo largo del presente procedimiento administrativo disciplinario, la propia Secretaría del Tribunal mediante Oficio N° D001026-2023-OSCE-STCE detalló que: "se procedió a revisar el Toma Razón Electrónico del Expediente N° 01965-2019-TCE, advirtiéndose que el Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, emitido por el Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI, fue presentado a través de la Plataforma Digital de la Mesa de Partes, módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, el día 07 de setiembre del 2021, a las 10.23 AM, generándose el registro N° 20524-2021-MP15 de Mesa de Partes del TCE (...)", es decir, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado afirmó que el PSI solo remitió el digital de la información requerida mas no el original, en suma, **no atendió correctamente el pedido realizado** por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones, motivo por el cual los argumentos esbozados por la **SERVIDORA** en este extremo de sus descargos, no desvirtúan la falta imputada.

4.18. En otro extremo de sus descargos, la **SERVIDORA** refiere lo siguiente:

"2.6 (...) considero que se está vulnerando el principio de presunción de licitud consagrado en el TUO de la LPAG (...)

2.7 Invoco dicho principio, pues conforme se visualiza en el expediente administrativo, no obra evidencia en mi contra sobre la presunta infracción al deber de responsabilidad, pues reiteramos que si efectúe los actos conducentes al envío de la información".

4.19. La **SERVIDORA**, en este extremo de sus descargos, señala que se está vulnerando el principio de presunción de licitud y precisa que en el expediente administrativo no obra evidencia en su contra sobre la presunta infracción al deber de responsabilidad, pues reitera que si efectúo los actos conducentes al envío de la información.

4.20. Al respecto, se tiene que, el numeral 9 del Art. 248 del TUO de la Ley N° 27444 reconoce el principio de Presunción de Licitud, más conocido como presunción de inocencia, precisando que: "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

4.21. Sobre el citado principio, Morón Urbina argumenta que: "conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos



*integrantes de tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción<sup>6</sup>.*

4.22. *En atención a lo antes expresado se tiene que, en los numerales 4.16 y 4.17 del presente informe se ha desarrollado que mediante Oficio N° D001026-2023-OSCE-STCE la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado afirmó que el PSI solo remitió el digital de la información requerida mas no el original, lo cual corrobora el hecho de que la **SERVIDORA**, si bien remitió la documentación al Tribunal, no lo hizo de manera correcta dado que el requerimiento exigía la presentación de originales y la **SERVIDORA**, solo remitió el digital, documentación que sirve de sustento para desvirtuar el principio de presunción de licitud que le asistía a la **SERVIDORA**; por tanto, el argumento esgrimido en este extremo de sus descargos, tampoco desvirtúa la falta imputada.*

4.23. *Por consiguiente, esta Autoridad concluye que, luego de analizados los descargos ofrecidos por la **SERVIDORA**, y no habiéndose desvirtuado los cargos imputados, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa por parte de la **SERVIDORA**, en su condición de Coordinadora de Logística, la cual se configura por una **omisión**, toda vez que, no atendió correctamente el requerimiento realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE, donde **solicitó la oferta en original** presentada por el Consorcio MyA en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria, siendo que mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG remite el documento en digital por la Plataforma Digital de la Mesa de Partes del módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, lo que generó que no se pueda realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio M Y A, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI.*

*(...)"*

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad de la **SERVIDORA** contra la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de cinco (05) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 07 de mayo de 2025, se notificó a la **SERVIDORA** el Informe N° 00008-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral, sin embargo, no fue solicitado;

Que, en virtud a ello este Órgano Sancionador emite su pronunciamiento con la documentación que obra en el expediente;

Que, estando a lo expuesto, se tiene los descargos presentados por LA **SERVIDORA** presentados mediante documentos S/N de fecha 31 de mayo de 2024, ampliados mediante

---

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Décima cuarta edición: abril 2019. Gaceta Jurídica. Pág. 440-441.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



los alegatos complementarios presentados a través del documento S/N de fecha 03 de junio del 2024, los cuales se sustentan en los siguientes argumentos:

- a) Se le atribuye una conducta infractora por no haber cumplido con atender correctamente el pedido de la secretaria del Tribunal de Contrataciones; sin embargo, sus funciones se encuentran relacionadas a conducir los procesos del sistema de abastecimiento, supervisar y coordinar los procesos de los sistemas administrativos a su cargo entre otras funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones de la Oficina General de la Administración del Ministerio de Interior.
- b) La conducta infractora no es clara ni precisa, pues no se describe de qué manera, forma y circunstancia se evidencia la conducta negligente y que la decisión no se encuentra debidamente motivada.
- c) Con la emisión del Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG cumplió con remitir en calidad de préstamo, el original de la oferta presentada por el consorcio M y A, de acuerdo a lo requerido por el Tribunal del OSCE
- d) Se está vulnerando el principio de presunción de licitud y precisa que en el expediente administrativo no obra evidencia en su contra sobre la presunta infracción al deber de responsabilidad, pues reitera que si efectuó los actos conducentes al envío de la información.

Que, con relación a lo expuesto en sus descargos expuesto en el punto a), es preciso señalar que **LA SERVIDORA** precisa que la función de atender el requerimiento del Tribunal de Contrataciones no le correspondía a ella, dado que ella tenía otras funciones conforme al Manual de Organización y funciones de la Oficina General de la Administración del Ministerio de Interior;

Que, al respecto se advierte que **LA SERVIDORA** confunde las funciones que tuvo como Coordinadora de Logística en el Programa Subsectorial de Irrigaciones con las funciones establecidas en el Manual de Organización y funciones de la Oficina General de la Administración del Ministerio de Interior, no obstante el presente procedimiento administrativo disciplinario lo está siguiendo el Programa Subsectorial de Irrigaciones en el cual se le imputa haber transgredido el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública al haber **omitido**, atender correctamente el requerimiento realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE, donde **solicitó la oferta en original** presentada por el Consorcio MyA en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria, siendo que mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG remite el documento en digital por la Plataforma Digital de la Mesa de Partes del módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, lo que generó que no se pueda realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio M Y A, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI;

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con lo expuesto en este punto de sus descargos no desvirtuó la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto en sus descargos expuesto en el punto b), es preciso señalar que **LA SERVIDORA** indica que la conducta infractora no es clara ni precisa, pues no se describe de qué manera, forma y circunstancia se evidencia la conducta negligente y que la decisión no se encuentra debidamente motivada;

Que, de la revisión del acto de inicio de PAD, así como los demás actuados, se advierte que en el desarrollo del PAD se ha precisado claramente cuál es la conducta atribuida a la **SERVIDORA** que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuál es la norma vigente en el momento en que se produjo la falta, que sirve de fundamento jurídico para la imputación, supuestos que se han cumplido para el presente caso, en ese sentido, con lo expuesto en este punto de sus descargos no desvirtuó la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto en sus descargos expuesto en el punto c), es preciso señalar que **LA SERVIDORA** indica que con la emisión del Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG cumplió con remitir en calidad de préstamo, el original de la oferta presentada por el consorcio M y A, de acuerdo a lo requerido por el Tribunal del OSCE;

Que, asimismo, conforme se aprecia del punto d), se aprecia que **LA SERVIDORA** también precisa que se está vulnerando el principio de presunción de licitud y precisa que en el expediente administrativo no obra evidencia en su contra sobre la presunta infracción al deber de responsabilidad, pues reitera que si efectuó los actos conducentes al envío de la información;

Que, con relación a lo señalado en el punto c) y d) es preciso señalar que embargo, **LA SERVIDORA** no adjunta documento que pruebe lo que ella menciona, como por ejemplo un sello de recepción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, mas, bien por el contrario, conforme se ha explicado a lo largo del presente procedimiento administrativo disciplinario, la propia Secretaría del Tribunal mediante Oficio N° D001026-2023-OSCE-STCE señala que solo remitió el digital de la información requerida mas no el original, lo que generó que no se pueda realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio M y A, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI, por lo tanto no se ha vulnerado el principio de licitud, puesto que con lo expuesto por el Tribunal de Contrataciones ha quedado evidenciado el hecho infractor, en ese sentido, con lo expuesto en este punto de sus descargos no desvirtuó la falta imputada;

Que, en virtud a ello, este Órgano Sancionador concluye que ha quedado acredita la falta imputada a la **SERVIDORA**, tipificada en el tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *q) Las demás que señale la Ley*”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, al haber transgredido el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, toda vez que, en su condición de Coordinadora de Logística, no atendió correctamente el requerimiento



realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de la Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE, donde **solicitó la oferta en original** presentada por el Consorcio MyA en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-Segunda Convocatoria, siendo que mediante Oficio N° 55-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG remite el documento en digital por la Plataforma Digital de la Mesa de Partes del módulo Tribunal de Contrataciones del Estado, lo que generó que no se pueda realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio M Y A, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI;

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que la **SERVIDORA** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia de la **SERVIDORA**; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que la **SERVIDORA**; actuó en su condición de Coordinadora de Logística. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que la **SERVIDORA**; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error a la **SERVIDORA**.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** La **SERVIDORA**; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que la **SERVIDORA**; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.



Que, en torno a lo expuesto, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR, por lo que para su determinación procede evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que la **SERVIDORA** al no haber atendido correctamente el requerimiento de la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado realizado mediante Cédula de Notificación N° 63083/2021.TCE, respecto a la denuncia contra las empresas integrantes del Consorcio M y A, generó que no se pueda realizar la pericia grafotécnica que permita acreditar la presentación de documentación falsa y consecuentemente no ha lugar de la imposición de sanción contra la empresa CONSTRUCTORA SUDAMERIS S.R.L. y el señor AYALA TINEO SAMUEL, en el procedimiento sancionador seguido por el PSI en contra del Consorcio M y A, por la presunta presentación de documentación falsa en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 36-2018-MINAGRI-PSI, por lo tanto afectó la potestad sancionadora del estado contra dichas empresas, y por ende los intereses generales del estado.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio en el presente caso.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Al respecto, se advierte que la **SERVIDORA** como Coordinadora de Logística tenía mayor conocimiento respecto a las implicancias que podría generar la falta de atención de un requerimiento del Tribunal de Contrataciones.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición, toda vez que, no existen circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hagan que su producción sea más o menos tolerable.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que la **SERVIDORA**, no ha sido sancionada por una falta análoga a la prescrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.



- j) **Naturaleza de la infracción**, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el hecho infractor en el que habría incurrido la **SERVIDORA**, no involucra a bienes jurídicos como la integridad o dignidad, toda vez que se trata de una falta en el cumplimiento de sus funciones.
- k) **Antecedentes del servidor**, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la **SERVIDORA** no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad. Asimismo, no registra sanciones en su legajo.
- l) **Subsanación voluntaria**: Este supuesto no se configura.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor**: de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte de la **SERVIDORA**; en ese sentido se advierte que no actuó con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad**: No se evidencia la presente condición.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados, del informe oral y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se encuentra conforme con la sanción impuesta por el Órgano Instructor, el cual recomendó la sanción de suspensión de cinco (5) días sin goce de remuneración;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, la **SERVIDORA**, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR CINCO (5) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la señora **GISSELA MAGUIÑA SAN YEN MAN**, en su actuación como Coordinadora de Logística de la Unidad de Administración, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *q) Las demás que señale la Ley*”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal de la señora **GISSELA MAGUIÑA SAN YEN MAN**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Artículo Tercero. - NOTIFICAR** de la presente resolución a la señora **GISSELA MAGUIÑA SAN YEN MAN**, en la forma prevista en el Artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo Cuarto.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

**Regístrese y comuníquese,**

**«AVALVERDE»**

**ANDRES MIRKO VALVERDE MILANOVICH**  
**UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**